Bogotá D.C., 9 de octubre de 2026

Señores
EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA
Área de Contratación
Bello (Antioquia) - Colombia

Asunto: **Observación al informe de evaluación**

Referencia: **Proceso de Contratación con radicado No. 9433**
Objeto "PRESTAR EL SERVICIO DE OPERACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS (CCTV) PARA COADYUVAR CON LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES FÍSICAS DE LA EMPRESA"

Respetados Señores:

El suscrito **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.667 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal suplente de **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA BIC LTDA. – ANDISEG BIC LTDA.**, identificada con NIT 860.032.347-8, me permito presentar formalmente observaciones al informe de evaluación publicado dentro del proceso de contratación No. 009433R, mediante el cual se determinó el rechazo de nuestra propuesta por considerar incumplido el requisito establecido en el numeral 3.3.1, correspondiente al certificado expedido por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Desde ahora manifestamos nuestro **desacuerdo con la conclusión del comité evaluador**, por cuanto consideramos que la decisión no refleja integralmente el contenido de la documentación aportada, atribuye al requisito un alcance que no fue definido expresamente en el pliego de condiciones y no desarrolla una justificación técnica suficiente que permita establecer por qué la información certificada resulta inadecuada para acreditar la exigencia prevista.

En consecuencia, solicitamos una revisión objetiva, integral y debidamente motivada de la evaluación, conforme a las consideraciones que exponemos a continuación.

1. DEL REQUISITO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.3.1 DEL PLIEGO DE CONDICIONES

El numeral 3.3.1 del documento de Condiciones Habilitantes y de Evaluación estableció expresamente:

"3.3.1 Certificado Administradora de Riesgos Laborales (ARL)
EL OFERENTE deberá aportar certificado vigente no mayor a seis (6) meses, expedido por la Administradora de Riesgos Laborales del total de trabajadores de la empresa, actividad económica y clase de riesgo".

De la lectura literal de esta disposición se desprende que la Entidad exigió acreditar los siguientes elementos:

- Certificado expedido por la Administradora de Riesgos Laborales.
- Vigencia no superior a seis (6) meses.
- Número total de trabajadores de la empresa.

- Actividad económica.
- Clase de riesgo.

Es importante destacar que **el requisito no estableció expresamente que la certificación debiera identificar una única actividad económica principal, ni que debiera contener un campo específico denominado "riesgo principal"**.

Tampoco determinó un formato obligatorio, una estructura particular de presentación de la información o una metodología específica para identificar el riesgo predominante de las empresas que desarrollan actividades clasificadas en diferentes niveles de riesgo.

Por tanto, si bien corresponde a la Entidad verificar que la información aportada permita acreditar los elementos exigidos, dicha facultad no puede confundirse con la posibilidad de incorporar condiciones documentales adicionales durante la evaluación.

La Entidad debe evaluar el cumplimiento del requisito que efectivamente estableció y no el de una condición distinta que, aun cuando pudiera resultar útil para el evaluador, no fue definida expresamente como obligación del oferente.

2. DE LA INFORMACIÓN EFECTIVAMENTE CERTIFICADA POR AXA COLPATRIA

ANDISEG BIC LTDA. aportó certificación expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL, entidad competente para acreditar la afiliación y clasificación de los trabajadores dentro del Sistema General de Riesgos Laborales.

En el certificado aportado se encuentra relacionada expresamente la siguiente información:

CLASE DE RIESGO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	NÚMERO DE TRABAJADORES
Riesgo I	1701001	119
Riesgo II	2801001	0
Riesgo IV	**4801001**	**3.789**
Riesgo V	5801001	323
TOTAL		**4.231**

El documento fue expedido el 22 de mayo de 2026, por lo que cumple con la antigüedad máxima de seis meses establecida en el pliego, respecto de la fecha de cierre del proceso.

Como puede observarse, la certificación identifica de manera expresa:

PRIMERO. La administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliada nuestra compañía.
SEGUNDO. El número total de trabajadores, correspondiente a 4.231 personas.
TERCERO. Los códigos de actividad económica asociados a las diferentes clasificaciones de riesgo.
CUARTO. Las clases de riesgo I, II, IV y V, con la correspondiente distribución de trabajadores.

Por tanto, resulta indispensable distinguir entre la inexistencia de información y la eventual necesidad de precisar o complementar la identificación de la actividad económica principal.

No es técnicamente equivalente afirmar que una empresa no presentó información sobre su actividad económica a señalar que presentó varias actividades económicas y que el evaluador considera necesario identificar cuál corresponde a la principal.

Esta distinción resulta determinante, puesto que el primer supuesto implica una ausencia documental, mientras que el segundo exige analizar el contenido de la información aportada y establecer si satisface materialmente el requisito.

3. INCONSISTENCIA ENTRE EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO Y LA CONCLUSIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN

En el informe de evaluación, el comité evaluador señala respecto de ANDISEG BIC LTDA.: **"Actividad económica: No presentó"**

Adicionalmente, indica que no se presentó certificación con la actividad económica de la empresa conforme al Decreto 768 de 2022, anexo técnico, literal B, que permita establecer el nivel de riesgo principal.

Frente a esta conclusión, manifestamos nuestra inconformidad, por cuanto el certificado aportado contiene una columna identificada expresamente como **"ACTIVIDAD ECONÓMICA"**, en la cual se relacionan los códigos correspondientes a las distintas clases de riesgo.

En consecuencia, **la afirmación de que no se presentó actividad económica no refleja, por sí sola, la totalidad de la información contenida en el documento**.

Si la Entidad considera que los códigos certificados corresponden exclusivamente a actividades de los centros de trabajo y que resulta indispensable identificar adicionalmente la actividad principal de la empresa, debe explicar de manera concreta:

- Cuál es la diferencia técnica y normativa relevante para la acreditación del requisito.
- Por qué los códigos certificados no permiten verificar la actividad económica exigida.
- En qué disposición del pliego se estableció la obligación de presentar separadamente la actividad principal.
- Por qué la información aportada no resulta susceptible de aclaración, conforme a las reglas del proceso.

La sola existencia de varias clases de riesgo no permite concluir automáticamente que el documento carece de información sobre la actividad económica.

Por el contrario, evidencia que la administradora competente certificó diferentes actividades y clasificaciones asociadas a la operación de la empresa.

La Entidad no puede desconocer la información expresamente consignada en un documento expedido por la ARL y fundamentar el rechazo en su supuesta inexistencia, sin desarrollar previamente una valoración técnica completa de su contenido.

4. SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO PRINCIPAL Y LA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO 768 DE 2022

El informe de evaluación hace referencia al Decreto 768 de 2022 y a su anexo técnico, literal B, para sustentar la necesidad de identificar la actividad económica principal de la empresa.

Al respecto, consideramos necesario precisar que una cosa es la clasificación de las actividades económicas para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales y otra diferente es el contenido documental específico exigido a los oferentes dentro del proceso de contratación.

Si bien las disposiciones normativas que regulan la clasificación de actividades económicas deben ser observadas, su aplicación en la evaluación debe estar debidamente fundamentada y relacionada con el alcance del requisito habilitante.

En este caso, el numeral 3.3.1 exigió certificar la actividad económica y la clase de riesgo, sin establecer expresamente una obligación adicional de discriminar el riesgo principal como un elemento documental independiente.

Adicionalmente, la certificación permite establecer que, de los 4.231 trabajadores relacionados, 3.789 se encuentran clasificados en riesgo IV, lo que representa aproximadamente el 89,6 % del total, ES DECIR LA ENTIDAD CON ESTA INFORMACION PUEDE DEDUCIR CUAL ES LA ACTIVIDAD PRINCIPAL SIN UN DOCUMENTO ADICIONAL.

Por tanto, solicitamos que la Entidad precise el fundamento técnico y normativo por el cual considera que la identificación de las actividades económicas certificadas resulta insuficiente y explique por qué dicha circunstancia debe conducir al rechazo de la propuesta.

No puede utilizarse la referencia general a una disposición normativa como sustituto de la obligación de explicar concretamente cuál es el incumplimiento identificado, cuál es su alcance y por qué resulta determinante para la habilitación del oferente.

5. IMPROCEDENCIA DE INCORPORAR EXIGENCIAS DOCUMENTALES NO DEFINIDAS EXPRESAMENTE EN EL PLIEGO

Las reglas de participación deben ser claras, objetivas y conocidas previamente por todos los oferentes.

En ese sentido, la Entidad tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, pero dicha facultad debe ejercerse respetando las condiciones que ella misma determinó para el proceso.

El numeral 3.3.1 no señaló expresamente que el certificado debiera contener un campo independiente denominado “actividad económica principal” o “nivel de riesgo principal”.

Por consiguiente, si el comité evaluador considera que la ausencia de esa identificación constituye un incumplimiento, debe demostrar que dicha exigencia se desprende necesariamente de las reglas aplicables y explicar por qué la información certificada no satisface el propósito del requisito.

No resulta admisible convertir una interpretación particular sobre la forma de presentación de la información en una nueva condición habilitante, sin demostrar que esta se encontraba comprendida en las obligaciones previamente establecidas.

La interpretación de los requisitos debe garantizar la igualdad entre los participantes y evitar que las condiciones de evaluación sean ampliadas o modificadas después del cierre del proceso.

6. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE ACLARACIÓN Y SUBSANABILIDAD PREVISTAS POR LA PROPIA ENTIDAD

El numeral 2.1.2 del documento de Condiciones Habilitantes y de Evaluación establece que, durante la etapa de verificación, la Entidad podrá solicitar la subsanación de los requisitos habilitantes.

De igual manera, el numeral 2.8, literal a), al regular las causales particulares de rechazo, contempla expresamente la posibilidad de solicitar aclaraciones o información sobre cualquier aspecto de la oferta.

Estas disposiciones resultan relevantes para el presente caso, toda vez que la controversia se concentra en la interpretación y suficiencia de la información contenida en una certificación expedida por un tercero competente.

En consecuencia, incluso si la Entidad considera que resulta necesario precisar cuál de las actividades económicas certificadas corresponde a la principal, debe analizar y motivar la procedencia de una aclaración o subsanación, conforme a las reglas del proceso.

Debe destacarse que el propio informe de evaluación reconoce que ANDISEG presentó documentación para subsanar.

Por tanto, solicitamos que la Entidad explique:

¿Por qué la documentación presentada por ANDISEG no fue considerada suficiente y qué elemento concreto permaneció sin acreditarse después de la subsanación?

De igual manera, solicitamos que se determine si la eventual precisión requerida podía efectuarse sin modificar las condiciones sustanciales de la oferta ni acreditar circunstancias inexistentes al momento del cierre.

El rechazo de una propuesta no debe convertirse en la respuesta automática frente a una diferencia de interpretación documental cuando las reglas del proceso contemplan mecanismos de aclaración y subsanación que deben ser examinados de manera motivada.

7. NECESIDAD DE GARANTIZAR UNA EVALUACIÓN OBJETIVA, INTEGRAL Y DEBIDAMENTE MOTIVADA

El informe de evaluación debe permitir identificar de manera clara las razones por las cuales una propuesta cumple o incumple los requisitos habilitantes.

En el presente caso, la decisión cuestionada requiere una motivación más precisa, teniendo en cuenta que la documentación aportada sí contiene información relacionada con las actividades económicas y las clases de riesgo.

No basta con señalar que no se evidencia el riesgo principal. Es necesario demostrar por qué esa circunstancia constituye un incumplimiento material del requisito exigido y por qué no resulta suficiente la información certificada por la ARL.

La Entidad debe diferenciar entre una ausencia real de información, una insuficiencia técnica de la certificación y una exigencia documental adicional no expresamente prevista.

Estas situaciones tienen implicaciones distintas y no pueden recibir automáticamente el mismo tratamiento. Adicionalmente, la aplicación de las reglas de evaluación debe ser uniforme para todos los proponentes, garantizando que las oportunidades de aclaración y subsanación se otorguen y valoren con criterios objetivos y consistentes.

En consecuencia, solicitamos que se realice una revisión integral del certificado y de la documentación presentada durante la etapa de subsanación, explicando de manera individualizada las razones de aceptación o rechazo de cada elemento.

8. SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos formalmente a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA – METRO DE MEDELLÍN:

PRIMERO. RECONSIDERAR Y DEJAR SIN EFECTO el rechazo de la propuesta presentada por ANDISEG BIC LTDA., en cuanto se fundamenta en la presunta ausencia de información sobre la actividad económica y el riesgo principal, sin que se haya desarrollado una valoración integral y suficientemente motivada de los documentos aportados.

SEGUNDO. REVISAR NUEVAMENTE el certificado expedido por AXA COLPATRIA, verificando expresamente los códigos de actividad económica, las clases de riesgo y el número de trabajadores certificados.

TERCERO. CORREGIR O ACLARAR la afirmación consignada en el informe de evaluación según la cual ANDISEG no presentó información sobre su actividad económica, teniendo en cuenta que el certificado contiene códigos identificados expresamente bajo esa denominación.

CUARTO. IDENTIFICAR la disposición específica del pliego y el fundamento normativo que, a juicio de la Entidad, exigen acreditar separadamente la actividad económica principal o el denominado nivel de riesgo principal.
QUINTO. EXPLICAR DE MANERA TÉCNICA Y JURÍDICA por qué las actividades económicas y clases de riesgo certificadas por AXA COLPATRIA no satisfacen el requisito establecido en el numeral 3.3.1.

SEXTO. REVISAR LA PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN O SUBSANACIÓN del aspecto cuestionado, conforme a los numerales 2.1.2 y 2.8 del pliego de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza habilitante del requisito y las oportunidades previstas en el proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER EL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 3.3.1, si de la valoración integral del certificado y de los documentos oportunamente aportados se establece que la información satisface los requisitos exigidos, y en consecuencia modificar el resultado de la evaluación, permitiendo la continuidad de nuestra propuesta en el proceso de selección.

OCTAVO. EMITIR UNA RESPUESTA EXPRESA, COMPLETA Y DEBIDAMENTE MOTIVADA a cada uno de los argumentos y solicitudes formulados, precisando los fundamentos documentales, técnicos y contractuales de la decisión que finalmente adopte la Entidad.

9. CONSIDERACIÓN FINAL

Finalmente, reiteramos que **la decisión de rechazar una propuesta debe fundamentarse en un incumplimiento real, objetivo y verificable de los requisitos establecidos, y no en una valoración incompleta del contenido de los documentos presentados**.

ANDISEG BIC LTDA. aportó una certificación expedida por la administradora competente, en la cual se identifican el número de trabajadores, las actividades económicas y las correspondientes clases de riesgo.

Por ello, resulta indispensable que la Entidad explique por qué la información efectivamente certificada no satisface el requisito y cuál es el fundamento concreto para exigir una identificación adicional del riesgo principal.

No puede trasladarse al proponente la consecuencia de una interpretación documental TOTALMENTE RESTRICTIVA sin demostrar que dicha interpretación corresponde a una exigencia efectivamente aplicable y conocida dentro del proceso de contratación.

La Entidad debe garantizar que la evaluación se desarrolle bajo criterios objetivos, transparentes y uniformes, respetando el contenido de los documentos del proceso y valorando integralmente la información presentada por los oferentes.

En consecuencia, **solicitamos que se reconsidere la decisión adoptada, se efectúe una nueva valoración del certificado de la ARL y se retire el rechazo de la propuesta de ANDISEG BIC LTDA., siempre que se verifique el cumplimiento material del requisito establecido en el numeral 3.3.1**.

En caso de mantenerse la decisión, solicitamos que la respuesta identifique de manera precisa el fundamento normativo y contractual del rechazo y explique las razones por las cuales no resulta procedente la aclaración o subsanación del aspecto cuestionado.

Dejamos expresa constancia de nuestra inconformidad con la evaluación realizada y nos reservamos el ejercicio de los mecanismos de reclamación y defensa que resulten legalmente procedentes.

Atentamente;

MIGUEL ANGEL DIAZ GARCIA
C.C. 79.502.667 de Bogotá
Representante Legal Suplente
ANDISEG BIC LTDA